



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05581-2007-PA/TC

JUNÍN

HUBERTO PARIONA SUAZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Huberto Pariona Suazo contra la sentencia expedida por la primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 90, su fecha 13 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 359-92, de fecha 1 de diciembre de 1992; y que, en consecuencia, se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral; asimismo, se disponga el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue sustituida a partir del 13 de enero de 1988, por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, y que este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el de Ingreso Mínimo Legal (SML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 21 de noviembre de 2006, declaró fundada, en parte, la demanda por considerar que al demandante le corresponde la aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 23908, ya que alcanzó el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 817, es decir, antes del 22 de abril de 1996; e infundada respecto a la solicitud del reajuste trimestral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05581-2007-PA/TC

JUNÍN

HUBERTO PARIONA SUAZO

La recurrida revocó la apelada en el extremo declarado fundado y lo declaró improcedente, por estimar que el demandante debe acudir a la vía judicial ordinaria a efectos de dilucidar en dicha sede los cuestionamientos existentes en relación a la suma específica de la prestación que le corresponde, ya que de autos se ha acreditado que percibe una pensión de S/. 546.79, suma superior al mínimo establecido, que asciende a S/. 415.00.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05581-2007-PA/TC

JUNÍN

HUBERTO PARIONA SUAZO

de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.

5. En el presente caso, de la resolución N.º 359-92, de fecha 1 de diciembre de 1992, obrante a fojas 1, se evidencia que a) se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 19 de abril de 1991 por el monto de I/. 42'540,000.00 mensuales; y b) acreditó 30 años de aportaciones. Al respecto, se debe precisar que la última referencia respecto a la pensión mínima legal fue el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que fijó en I/m.12.00 (doce intis millón) el ingreso mínimo legal; por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/m.36.00 (treinta y seis intis millón), equivalentes a I/. 36'000,000.00 (treinta y seis millones de intis). Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
6. Por último, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 años o más de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatarse de autos, a fojas 5, que el demandante viene percibiendo un monto superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05581-2007-PA/TC
JUNÍN
HUBERTO PARIONA SUAZO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA**, en parte, la demanda en los extremos relativos a la alegada afectación al mínimo vital vigente, a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante y a la indexación trimestral solicitada.
2. **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente el actor en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)